

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 A la luz de las constataciones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial llega a las conclusiones siguientes:

*De la Sección A de las constataciones:*

- a) las medidas y las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no incumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, suficiente para presentar el problema con claridad;
- b) las alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio de París (1967) están comprendidas en el mandato del Grupo Especial;

*De la Sección B de las constataciones:*

- c) los Estados Unidos han acreditado una presunción de que las condiciones de equivalencia y reciprocidad establecidas en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento son aplicables a la disponibilidad de protección de las indicaciones geográficas que se refieren a zonas geográficas situadas en terceros países fuera de las Comunidades Europeas, incluidos los Miembros de la OMC, y las Comunidades Europeas no han logrado refutar esa presunción;
- d) el Reglamento es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC:
  - i) en lo que respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad, en tanto que aplicables a la disponibilidad de protección de las indicaciones geográficas;
  - ii) en lo que respecta a los procedimientos de solicitud, en la medida en que requieren el examen y transmisión de las solicitudes por los gobiernos;
  - iii) en lo que respecta a los procedimientos de oposición, en la medida en que requieren la verificación y transmisión de las oposiciones por los gobiernos; y
  - iv) en lo que respecta a las prescripciones de participación gubernamental en las estructuras de control previstas en el artículo 10, y la presentación de la declaración por los gobiernos con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 12bis;
- e) los Estados Unidos no han acreditado una presunción que respalde su alegación de que el Reglamento es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC:
  - i) en lo que respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad en tanto que supuestamente aplicables a las oposiciones;
  - ii) en lo que respecta a las prescripciones en materia de legitimación para oponerse;

- iii) en lo que respecta a las prescripciones supuestamente imperativas para las estructuras de control; o
  - iv) en lo que respecta a la prescripción en materia de etiquetado;
- f) los Estados Unidos no han acreditado una presunción que respalde su alegación de que el Reglamento es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio de París, incorporado en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC:
- i) en lo que respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad en tanto que supuestamente aplicables a las oposiciones;
  - ii) en lo que respecta a los requisitos en materia de legitimación para presentar declaraciones de oposición; o
  - iii) en lo que respecta a las estructuras de control;
- g) el Reglamento no impone una prescripción en materia de domicilio o establecimiento de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio de París (1967), incorporado en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC:
- i) en lo que respecta a la disponibilidad de protección de las indicaciones geográficas; o
  - ii) en lo que respecta a los procedimientos de oposición;
- h) el Reglamento es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:
- i) en lo que respecta a las condiciones de reciprocidad y equivalencia en tanto que aplicables a la disponibilidad de protección de las indicaciones geográficas;
  - ii) en lo que respecta a los procedimientos de solicitud, en la medida en que requieren el examen y transmisión de las solicitudes por los gobiernos, exigencia que no está justificada al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994; y
  - iii) en lo que respecta a las prescripciones de participación gubernamental en las estructuras de control previstas en el artículo 10, y la presentación de la declaración por los gobiernos con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 12bis, exigencias que no están justificadas por el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
- i) los Estados Unidos no han acreditado una presunción que respalde sus alegaciones de que el Reglamento es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:
- i) en lo que respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad en tanto que supuestamente aplicables a las oposiciones;

- ii) en lo que respecta a los procedimientos de oposición, en la medida en que requieren el examen y transmisión de las oposiciones por los gobiernos;
- iii) en lo que respecta a las prescripciones supuestamente imperativas para las estructuras de control; o
- iii) en lo que respecta a la prescripción en materia de etiquetado;

*De la Sección C de las constataciones:*

- j) el Reglamento es incompatible con el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC por lo que respecta a la coexistencia de indicaciones geográficas con marcas de fábrica o de comercio anteriormente existentes, pero esto está justificado por el artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. A ese respecto:
  - i) el párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC es inaplicable; y
  - ii) el párrafo 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC es inaplicable;

*De la Sección D de las constataciones:*

- k) los Estados Unidos no han acreditado una presunción que respalde su alegación relativa a los procedimientos de solicitud y oposición formulada al amparo del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- l) el Grupo Especial rechaza la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a la ejecución del Reglamento por las autoridades de los Estados miembros de las CE;
- m) los Estados Unidos no han acreditado una presunción de que las Comunidades Europeas no han cumplido la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- n) el Grupo Especial rechaza la alegación de los Estados Unidos de que el Reglamento es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

8.2 El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de las disposiciones siguientes:

- a) el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio de París (1967), incorporado en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC (con las excepciones que se indican en el párrafo 8.1 f) supra);
- b) el artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC (con las excepciones que se indican en los párrafos 8.1 k) y 8.1 l) supra);
- c) los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 41, el artículo 42, el párrafo 1 del artículo 44 y el párrafo 1 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- d) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

8.3 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que el Reglamento en sí mismo, en la medida en que es incompatible con los acuerdos abarcados, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de esos acuerdos.

8.4 A la luz de esas conclusiones, el Grupo Especial recomienda, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que las Comunidades Europeas pongan el Reglamento en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y el GATT de 1994.

8.5 El Grupo Especial sugiere, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que una de las formas en que las Comunidades Europeas podrían aplicar la recomendación arriba expuesta por lo que respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad, sería modificar el Reglamento de modo que esas condiciones no se apliquen a los procedimientos de registro de indicaciones geográficas situadas en los demás Miembros de la OMC, lo cual, según comunicaron las Comunidades Europeas al Grupo Especial, ya ocurre. La sugerencia no tiene por finalidad disminuir la importancia de la recomendación arriba expuesta con respecto a cualquiera de las otras conclusiones del Grupo Especial.